



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 6 DE CORDOBA

Calle Isla Mallorca s/n Modulo B Planta Cuarta
Tlf: 600 15 62 00/ 600 15 62 49 /600 15 62 01 / 600 15 , Fax: 957-002492
Email: AtPublico.JInstancia.6.Cordoba.jus@juntadeandalucia.es
Número de Identificación General: 1402142120210021064
Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1752/2021. Negociado: 08

SENTENCIA NÚM. 180/2022

En Córdoba a 29 de septiembre de 2022

Vistos por D. Antonio J. Alcántara Mialdea, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de esta ciudad los presentes autos de juicio ordinario 1752/2021 promovidos por [REDACTED] como parte demandante, representado por el Procurador de los Tribunales la Sr Franco Navajas asistido por el letrado el Sr Cabrera Salinas contra WIZINK BANK, S.A. representado por el Procurador de los Tribunales la Sra Gómez Molins y asistido por el letrado el Sr Fernández Pina.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el referido Procurador de los Tribunales se formuló demanda de juicio ordinario, con base a los hechos que enumeradamente exponía, y que aquí se dan por reproducidos en aras de la brevedad y hacía alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso, y finalizaba con la súplica al Juzgado de que tras su legal tramitación finalizara dictándose sentencia de conformidad con el suplico de su demanda, en concreto que

1. Se declare la nulidad del contrato suscrito entre la actora y la entidad WIZINK BANK, S.A.U., de fecha 14/07/2006, y todo ello, por contener un interés usurario, y en consecuencia, el demandado no podrá cobrar ningún interés por cantidades que ha ido disponiendo, de modo que se condene a las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de la Represión de la Usura.
2. Subsidiariamente a lo anterior, se declare que las cláusulas de intereses remuneratorios, del sistema de pago aplazado y de comisiones, son nulas por falta de transparencia, por lo que el demandado deberá devolver a mi representada la cantidad que ésta pagó en exceso sobre el capital dispuesto.
3. Así como indemnice los daños y perjuicios causados, sumando a las cantidades pagadas de más el interés legal del dinero, así como los otros intereses que legalmente correspondan.
4. Se condene en costas a la entidad WIZINK BANK, S.A.U.

SEGUNDO Admitida la demanda se acordó dar el preceptivo traslado a las partes, emplazándolas para que contestasen la demanda, lo que verificó, que tras la resolución de la cuestión prejudicial se opuso a la demanda y tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de pertinente aplicación al supuesto de autos, y que se dan por reproducidos, terminó solicitando del Juzgado que se dicte sentencia por la que se desestime



Código Seguro De Verificación:	8Y12VG9P6B4FRGFLPE2WCW3FP8DV2V	Fecha	30/09/2022
Firmado Por	ANTON O JESUS ALCANTARA M ALDEA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/15





la demanda y absuelva a su representada de los pedimentos contenidos en la misma

TERCERO.- La audiencia previa se celebra con la asistencia de ambas partes, proponiéndose prueba por las mismas y siendo admitida con el resultado que consta en el sistema de video grabación donde se acuerdo la practica de la documental obrante en las actuaciones quedando los autos para sentencia de acuerdo con lo previsto en el Art. 429.8 de la LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento, la actora ejercita acción de demanda de juicio ordinario contra WIZINK BANK, S.A. ejercitando acción de nulidad por usura del contrato de tarjeta, y subsidiario la acción de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, del sistema de pago aplazado y comisiones, junto a la reclamación de cantidad,

Y todo ello como consecuencia de que suscribió el 14 de julio de 2006 con la entidad financiera hoy demandada (antes Citibank) un contrato de tarjeta de crédito mediante formulario que le fue entregado y rellenado por la propia entidad.

De las condiciones generales y del extracto remitido por la entidad a mi cliente, se desprende que se aplica un interés remuneratorio del 26,82% TAE

Se adjunta copia del contrato, suscrito el día 14 de julio de 2006, como documento núm. 1.

De dicho contrato, se desprende que el sistema empleado por la entidad es el *revolving*, que no es más que una línea de crédito que permite sucesivas disposiciones -variables en importe- hasta el límite concedido y durante toda la vida del contrato.

En el caso de autos, la entidad ha aplicado una TAE del 26,82%, y teniendo en cuenta que a la fecha de la suscripción del contrato, julio de 2006, el interés medio aplicado para créditos al consumo oscilaba en torno al 7,45%, resulta elocuente que el tipo de interés fijado por la entidad es excesivo y desproporcionado, "NOTABLEMENTE SUPERIOR AL NORMAL DEL DINERO", tal y como recoge la Sentencia 149/2020 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 4 de marzo de 2020:

Se adjunta reclamación enviada, como documento núm. 3, la cual ha sido rechazada por la entidad, adjuntando contestación como documento núm. 4.

Por su parte el demandado alega la imposibilidad de que la tarjeta de crédito quede sin ningún tipo de interés remuneratorio. Y que tras la sts de 4 de marzo de 2020 confirma que el "interés normal del dinero" aplicable a las tarjetas de crédito revolving es el tipo medio que publica el banco de España para ese mercado concreto Siendo la TAE media aplicable para el año que nos ocupa, no cabe concluir que un tipo de interés del 26,82%



Código Seguro De Verificación:	8Y12VG9P6B4FRGFLPE2WCW3FP8DV2V	Fecha	30/09/2022
Firmado Por	ANTON O JESUS ALCANTARA M ALDEA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/15





resulta notablemente superior al normal del dinero ni manifiestamente desproporcionado en atención a las circunstancias del caso, por lo que la acción de nulidad por usura debe decaer. Alega prescripción de la acciones restitutorias A la vista de información que las entidades financieras comunican periódicamente al Banco de España, la TAE media del mercado según informe pericial elaborado por COMPASS LEXECON (el "Informe COMPASS") que se acompaña como Doc. 5, se ha situado siempre en una horquilla de entre el 22,8% y el 24,7% para el periodo de análisis, transcurrido entre 2012 y 2019

Igualmente alegan que el contrato y la totalidad de sus cláusulas superan los controles exigidos de incorporación y transparencia no siendo abusivas

SEGUNDO En relación a la petición principal El artículo 1º de la Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, establece en su apartado primero:

"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales."

La más reciente Sentencia del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo ha venido a completar la doctrina ya establecida en sentencia 628/2015, de 25 de noviembre sobre el carácter usurario de un crédito revolving.

Parte aquella resolución de la doctrina establecida en esta última, pero después razona que en el caso analizado en la S. 628/2015 no había sido objeto del recurso determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que había de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero" era el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que eran publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España, pues en la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo.

Es decir, el hecho de que el término de comparación que se tomó en la primera sentencia fuese el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo, fue debido a que ése era un extremo que no se discutió en el recurso.

En S. 149/2020, de 4 de marzo, por el contrario, el Tribunal Supremo se pronuncia sobre cuál ha de ser la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero, en los siguientes términos resultando perfectamente aplicables al supuesto de autos :

"6.- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no



Código Seguro De Verificación:	8Y12VG9P6B4FRGFLPE2WCW3FP8DV2V	Fecha	30/09/2022
Firmado Por	ANTON O JESUS ALCANTARA M ALDEA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/15





seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito."

En el presente supuesto debemos precisar que tras el requerimiento de la documentación la demandada reconoce que actora figura como titular del contrato y el TAE aplicado en este contrato ha sido el 26.82% TAE.

Siguiendo el criterio sentado por la reciente STS de 4 de marzo de 2.020, el índice que en este caso debe ser tomado como referencia a la hora de establecer el punto de partida para ponderar si el interés contratado es "notablemente superior al normal del dinero" no es el genérico de los créditos al consumo sino la categoría específica correspondiente a la operación aquí cuestionada. Doctrina jurisprudencial que ha aplicado recientemente la Sentencia núm. 518/2020, de fecha 27 de mayo de 2.020, dictada por la Sección 1ª de la A.P. de Córdoba, en el Rollo de apelación civil núm. 358/2019 (ROJ: SAP CO 429/2020), que



Código Seguro De Verificación:	8Y12VG9P6B4FRGFLPE2WCW3FP8DV2V	Fecha	30/09/2022
Firmado Por	ANTON O JESUS ALCANTARA M ALDEA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/15





toma en consideración en dicha tarea de ponderación el TEDR (Tipo Efectivo Definición Restringida, que equivale a TAE sin incluir comisiones) -Circular BE 1/2010- de operaciones de préstamos y créditos, y tarjetas de crédito de pago aplazado a "Hogares e ISFLSH" a la fecha de la contratación.

Se ha de tener en consideración que el Boletín Estadístico del Banco de España ofrece una serie de datos de crédito al consumo que se inicia en enero de 2.003 con una ruptura de la homogeneidad de la serie a partir de junio de 2.010. Con anterioridad a esa fecha los tipos medios de crédito al consumo incluyen los tipos de las tarjetas con pago aplazado. A partir de esa fecha, éstos se publican separadamente y los tipos de crédito al consumo ya no los incluyen. Finalmente, en marzo de 2.017 el Banco de España decide reorganizar la presentación de la información estadística incluyendo las tarjetas y el crédito "revolving" definitivamente dentro de las operaciones genéricamente denominadas de crédito al consumo, pero de forma claramente diferenciada identificando así los precios normales de mercado de las diferentes tipologías de operaciones al consumo, separando las tarjetas de crédito y "revolving" del resto de operaciones al consumo.

Pues bien, en el presente caso a la fecha de la contratación en el año 2006 la TAE media era de 8,10 y el tipo para descubiertos en cuenta de crédito y renovables era del 12,77% por tanto a al fecha de la contratación no había referencia legales objetiva para la tarjeta revolvig

En este sentido se ha pronunciándola ya citada Sentencia de la Sección 1ª de la A.P. de Córdoba, núm. 518/2020, de fecha 27 de mayo de 2.020, dictada en el Rollo de apelación civil núm. 358/2019. Aplicando la doctrina jurisprudencial sentada en las SSTS de 25 de noviembre de 2.015 y 4 de marzo de 2.020, la A.P. de Córdoba concluye que un incremento de más de cinco puntos de la TAE pactada en un contrato de crédito "revolving" suscrito en el año 2.010 (24,51%), respecto del tipo específico medio publicado con posterioridad para estos contratos de tarjetas de crédito de pago aplazado (19,32%), incurre en usura, habida cuenta que "el tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero" se parte para realizar la comparación, en este caso es algo superior al 19%, es ya muy elevado y que "Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero" menos margen hay para incrementar el precio de la operación sin incurrir en usura".

En este sentido se pronuncia la Sentencia de la A.P. de Asturias, Sección 5ª, de 30 de junio de 2.020 (ROJ: SAP O 2926/2020), razonando que, conforme a la doctrina jurisprudencial sentada por la Sentencia de Pleno de la Sala de lo Civil del T.S. de 4 de marzo de 2.020, cuanto más alto es el tipo de referencia menor margen hay para incrementar el litigioso sin incurrir en usura, por lo que, siendo los tipos informados por el Banco de España para los años 2.012 un 20,90%, 2.013 un 20,68%, 2.014 un 21,17%, 2.015 un 21,13%, 2.016 un 20,84%, 2.017 un 20,80% y 2.019 un 19,67%, una TAE que sobrepasa en más de dos puntos el máximo informado por el Banco de España para el periodo de 2.011-2.020 merece la calificación de usuario.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VG9P6B4FRGFLPE2WCW3FP8DV2V	Fecha	30/09/2022
Firmado Por	ANTON O JESUS ALCANTARA M ALDEA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/15





Por lo que en aplicación de la nueva doctrina del TS ha de concluirse que en este caso el pactado del 26,82 TAE, es desproporcionado al superar en más de dos puntos la media fijada para este tipo específico de operaciones a la fecha del contrato firmado por la actora..

Por lo que es evidente que el controvertido se separa del parámetro antes dicho y fuera del margen de negociación admisible y, en consecuencia, a la luz de la nueva orientación resultante de la segunda de las sentencias del TS, el contrato debe reputarse nulo por vulnerar lo dispuesto en la ley de represión de usura y procede declarar su nulidad, con los efectos legales previstos en su art. 3.

Los efectos de dicha apreciación se establecen igualmente en las distintas sentencias dictadas por el TS en el sentido de que el carácter usurario del crédito "revolving" concedido al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por el TS como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva». Y las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida en concepto de capital, sin que se incluya en tal devolución la cantidad correspondiente a otros conceptos que deriven de cláusulas accesorias al contrato declarado nulo y afectas también por la declaración de nulidad decidida, limitándose tal y como se ha expuesto la devolución a la cantidad de la que ha dispuesto el cliente, siendo ésta la única cantidad que debe ser reembolsada por la demandada y cuya determinación se realizará en ejecución de sentencia teniendo en cuenta, tal y como se ha expuesto, que el saldo resultante debe obtenerse a partir del total capital dispuesto sin adición de intereses de ningún tipo, recargos, comisiones, gastos e indemnizaciones, y con deducción de las devoluciones o reembolsos efectuados por la parte demandada.

En cuanto a al prescripción alegada de las acciones restitutorias este juzgador desestima la excepción de prescripción a la vista de la fecha de la demanda acogiendo el criterio de la AAPP de Madrid de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós. o la AAPP de Pontevedra de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós que reproducimos : SEGUNDO. - Este tribunal, en relación con la prescripción de la pretensión resarcitoria derivada de la declaración de nulidad de la cláusula de gastos ha señalado, entre otras, en nuestra sentencia de 27 de marzo de 2019, rollo nº 22/19, lo siguiente:

""Por lo que atañe a la acción para reclamar las consecuencias derivadas de la declaración de nulidad, aunque la doctrina no es unánime, la jurisprudencia se inclina por limitar la imprescriptibilidad a la declaración de nulidad strictu sensu, sin extenderla a los efectos que pudieran derivarse de la misma. A este respecto, la STS 24 de febrero de 1964 razonaba:

"Si bien el mero transcurso del tiempo no puede cambiar la naturaleza jurídica de los actos que han de evaluarse en Derecho, por lo que lo inexistente no alcanza realidad, ni lo ilícito, immoral o dañoso al interés público, se purifican de sus defectos, de lo que es consecuencia que no cabe accionar sobre la base de que lo originariamente inválido cobró eficacia por la acción del tiempo, ya que lo nulo o vicioso no convalece por su transcurso, ello es cuestión aparte de la que se plantea en el caso de que, por voluntad de las partes, aunque sea al socaire del negocio viciado, se hayan creado situaciones de hecho y que, al no reaccionar



Código Seguro De Verificación:	8Y12VG9P6B4FRGFLPE2WCW3FP8DV2V	Fecha	30/09/2022
Firmado Por	ANTON O JESUS ALCANTARA M ALDEA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/15



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

contra ellas, oportunamente, terminen siendo enroladas en el impetu de la prescripción que actúa confirmando las situaciones de hecho al liberarlas de sus posibles reparos jurídicos; dentro de nuestro Código Civil la cuestión aparece clara: en el par. 2º del art. 1.930 , se declara la prescriptibilidad de los derechos y acciones, de cualquier clase que sean; en los arts. 1.295 y 1.306, respectivamente, se establecen las obligaciones de las partes, en orden a deshacer los efectos de los contratos rescindidos o nulos por concurrencia de causa torpe, sin establecer que las oportunas acciones restitutorias sean imprescriptibles, cuyo carácter reconoce el Código sólo a las que enumera en su art. 1.965; de aquí se sigue que no escapan las consecuencias fácticas, ya producidas (...) a la eficacia de la prescripción".

37.- *Afirmada la sujeción de la acción de restitución de las consecuencias de la declaración de nulidad al régimen de prescriptibilidad de las acciones, de acuerdo con el principio general del art. 1930 CC , el problema se reconduce a precisar el plazo aplicable y el día inicial del cómputo.*

38.- *Al no haber una disposición específica y tratarse de una pretensión dirigida a revertir las ventajas económicas que la cláusula declarada nula por abusiva supuso para la entidad prestamista, se considera aplicable la previsión general que señala el art. 1964.2 CC para las acciones personales, esto es, quince años "desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación" (cinco años, tras la entrada en vigor de la reforma operada por la disposición final 1 de la Ley 42/2015, de 5 de octubre).*

39.- *La acción de restitución de las consecuencias de la declaración de nulidad de un contrato o una cláusula contractual exige, como presupuesto esencial, que se haya admitido por las partes o declarado por sentencia judicial la nulidad en cuestión, ya que, hasta ese momento, el contrato o la condición general de la contratación despliega todos sus efectos obligacionales. No es posible el ejercicio autónomo de una acción de reposición si, previa o simultáneamente, no se ejercita la acción de nulidad del contrato o la cláusula. En concreto, por asimilación a la acción de enriquecimiento injusto o pago de lo indebido, es preciso que la pretensión de asistente en la injusticia o falta de causa del enriquecimiento o del pago, lo cual, habiéndose fundado la transmisión en una obligación negocial, requiere la eliminación por vía de nulidad de pleno derecho de dicha obligación.*

40.- *Por tanto, la acción de restitución puede ejercitarse, y el plazo de prescripción comienza a correr, desde que se declara la nulidad de pleno derecho del contrato o cláusula contractual, declaración que constituye el título constitutivo sobre el que se apoya la acción de restitución, como expresamente afirma la STJUE de 31 de mayo de 2018, asunto C-483/2016, caso Zsolt Sziber y ERSTE Bank Hungary Zrt :*

"34. [...] la declaración del carácter abusivo de la cláusula debe permitir que se restablezca la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido tal cláusula abusiva, concretamente mediante la constitución de un derecho a la restitución de las ventajas obtenidas indebidamente por el profesional en detrimento del consumidor en virtud de la cláusula abusiva".

41.- *La tesis sostenida por la entidad demandada (la prescripción comienza a computarse desde la celebración del contrato y asunción y pago por el prestatario de los conceptos*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VG9P6B4FRGFLPE2WCW3FP8DV2V	Fecha	30/09/2022
Firmado Por	ANTON O JESUS ALCANTARA M ALDEA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/15





recogidos en la cláusula de gastos), implicaría que, transcurridos cinco años desde la celebración del contrato, el consumidor ya no podría reclamar la devolución de las cantidades satisfechas en virtud de una cláusula declarada nula por abusiva, lo cual, tratándose contratos de larga duración, comporta un riesgo no desdeñable de que el consumidor afectado no realice la reclamación dentro del citado plazo, ya sea debido al tiempo que haya tardado en revelarse el carácter abusivo de la cláusula, ya sea porque ignora o no percibe la amplitud de sus derechos, por lo que la protección del consumidor resultaría incompleta e insuficiente y no constituiría un medio adecuado y eficaz para que cese el uso de ese tipo de cláusulas, en contra de lo que establece el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de marzo de 2013, Aziz, C 415/11 , EU:C:2013:164 , apartado 60).

42.- Al amparo de estas consideraciones, procede declarar que el día inicial para el cómputo del plazo de prescripción de la acción de restitución de las consecuencias derivadas de la declaración de nulidad de una cláusula contractual, si no se hubiera ejercitado conjuntamente con la acción de nulidad, es el de la firmeza de la sentencia que así la declare.

43.- Por consiguiente, habiéndose ejercitado acumuladamente ambas acciones en el procedimiento que nos ocupa, no cabe hablar de prescripción de la acción de restitución, debiendo el profesional restituir al prestatario todas las cantidades a las que anteriormente se ha hecho referencia, con independencia del momento en que hubieran sido satisfechas."

El Tribunal de Justicia en su sentencia de 16 de julio de 2020 recuerda que, como declaró recientemente (sentencia de 9 de julio de 2020 en los asuntos acumulados C 698/18 SC Raiffeisen Bank SA/JB y C 699/18 BRD Groupe Société Générale SA/KC, véase el CP n.º 86/20) la Directiva no se opone a que el ejercicio de la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual abusiva quede sometido a un plazo de prescripción, siempre que ni el momento en que ese plazo comience a correr ni su duración imposibiliten en la práctica o dificulten excesivamente el ejercicio del derecho del consumidor a solicitar esa restitución .

En la cuestión prejudicial se preguntaba si la Directiva se oponía a la jurisprudencia nacional según la cual el ejercicio de la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual abusiva está sometido a un plazo de prescripción, aunque, en virtud de la legislación española, la acción para declarar la nulidad absoluta de una cláusula contractual abusiva sea imprescriptible.

El Tribunal de Justicia considera que el Derecho de la Unión no se opone a una normativa nacional que, a la vez que reconoce el carácter imprescriptible de la acción de nulidad de una cláusula abusiva incluida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, sujeta a un plazo de prescripción la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de esta declaración, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad, ambos principios de orden público comunitario.

También pone de relieve, como estimó en sentencias anteriores, que plazos de prescripción de tres o de dos años eran conformes con el principio de efectividad, por lo que, sin



Código Seguro De Verificación:	8Y12VG9P6B4FRGFLPE2WCW3FP8DV2V	Fecha	30/09/2022
Firmado Por	ANTON O JESUS ALCANTARA M ALDEA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/15



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

perjuicio de la apreciación del Juez de Mallorca (que formuló la Cuestión), no parece que el plazo de prescripción de cinco años del Código Civil español imposibilite en la práctica o dificulte excesivamente el ejercicio de los derechos conferidos por la Directiva.

En la precitada cuestión, también se planteaban dudas en relación al dies a quo, en particular sobre si es compatible con el principio de efectividad, en relación con el principio de seguridad jurídica, la jurisprudencia nacional con arreglo a la cual el plazo de prescripción de cinco años para el ejercicio de una acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual abusiva comienza a correr a partir de la celebración del contrato que contiene esta cláusula.

El Tribunal de Justicia indica que ese plazo parece empezar a correr a partir de la conclusión de un contrato de préstamo hipotecario que contiene una cláusula abusiva, extremo que debe comprobar el Juez. Pero a la vez, como ya había declarado antes y recientemente (sentencia de 9 de julio de 2020 en los asuntos acumulados C 698/18 SC Raiffeisen Bank SA/JB y C 699/18 BRD Groupe Société Générale SA/KC), el Tribunal de Justicia señala que debe tenerse en cuenta que es posible que los consumidores ignoren que una cláusula incluida en un contrato de préstamo hipotecario sea abusiva o no perciban la amplitud de los derechos que les reconoce la Directiva. Particularmente declara:

«4) El artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que el ejercicio de la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual abusiva quede sometido a un plazo de prescripción, siempre que ni el momento en que ese plazo comienza a correr ni su duración hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio del derecho del consumidor a solicitar tal restitución».

Esta excesiva dificultad podría producirse por un plazo excesivamente breve, y entiende que "dado que plazos de prescripción de tres años (caso Barth) o de dos años (caso, Banca Antoniana) han sido considerados ... conformes con el principio de efectividad", nada habría pues que objetar al plazo de cinco años fijado por el art. 1964 CC.

El fundamento de la declaración que acabamos de transcribir se encuentra en lo que añade a continuación, interpretado a sensu contrario: «La aplicación de un plazo de prescripción de cinco años que comience a correr a partir de la celebración del contrato, en la medida en que tal aplicación implica que el consumidor solo pueda solicitar la restitución de los pagos realizados en ejecución de una cláusula contractual declarada abusiva durante los cinco primeros años siguientes a la firma del contrato -con independencia de si este tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de esta cláusula-, puede hacer excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que la Directiva 93/13 confiere a este consumidor y, por lo tanto, vulnerar el principio de efectividad, en relación con el principio de seguridad jurídica».

Por tanto, concluimos con que se excluye como dies a quo el de la celebración de la firma del contrato, si es que con ello se puede vulnerar el principio de efectividad.

Ahora bien, no obstante, el TJUE recuerda que la protección del consumidor no es absoluta



Código Seguro De Verificación:	8Y12VG9P6B4FRGFLPE2WCW3FP8DV2V	Fecha	30/09/2022
Firmado Por	ANTON O JESUS ALCANTARA M ALDEA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/15





y en particular que "la fijación de plazos razonables de carácter preclusivo para recurrir, en interés de la seguridad jurídica, es compatible con el Derecho de la Unión (caso Asturcom Telecomunicaciones, apartado 41)." Esto tiene el límite del principio de efectividad, es decir que la limitación no debe hacer " imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos". La idea del Tribunal apunta a que si el consumidor no sabe en ese momento que puede ser abusiva o no percibe la amplitud de los derechos que les reconoce la Directiva, el plazo no debe correr desde ese momento (caso Profi Credit Polska). En las sentencias BARTH y BANCA ANTONIANA se trataba de reclamar cantidades indebidamente pagadas o no cobradas. Consideran razonables plazos de 2 y 3 años de prescripción, pero señalaban que circunstancias accesorias (básicamente actuaciones obstativas a esa reclamación de las administraciones que debían pagar) podrían dar lugar a una excesiva dificultad en la reclamación.

En relación al Dies a quo, hemos señalado en resoluciones anteriores que, el problema sigue siendo el mismo, el momento en que empieza a correr el plazo, máxime cuando no disponemos en la actualidad de norma de derecho interno que resuelva acerca de la prescriptibilidad de las acciones restitutorias que derivan como efecto de la declaración de nulidad de una cláusula contractual o de una condición general de la contratación. Debe armonizarse con aquella legislación especial protectora de los consumidores en la que el legislador introduce especialidades conducentes a un tratamiento específico a su inferioridad de condiciones, con la finalidad de restablecer la igualdad de posiciones y con el principio de primacía del derecho comunitario, formando parte de dichas fuentes del derecho, pero a la vez con el de seguridad jurídica.

Hemos de partir pues, de la inteligencia de las premisas exigidas por la STJUE que comentamos, es decir, que no se incurra a la hora de establecer el dies a quo respecto de la prescripción de la acción para la reclamación de cantidades derivada de la cláusula abusiva de gastos en:

-excesiva dificultad

-imposibilidad práctica

La situación se agrava si consideramos que el TS no se ha pronunciado sobre la cuestión, las posturas en las Audiencias provinciales y en la doctrina, es un hecho notorio, no son coincidentes.

El TJUE, desde su sentencia de 7 de agosto de 2018, asuntos acumulados C-96/16 y C94/17, nos recuerda que es el TS quien debe ejercer su función de armonización de la interpretación del derecho nacional respecto de la doctrina comunitaria: «No puede excluirse que los órganos jurisdiccionales superiores de un Estado miembro -como es el Tribunal Supremo- estén facultados, al ejercer su función de armonización de la interpretación del derecho nacional y en aras de la seguridad jurídica, para elaborar determinados criterios que los tribunales inferiores tengan que aplicar al examinar el eventual carácter abusivo de las cláusulas contractuales». Doctrina que el TJUE reitera en su sentencia de 14 de marzo de 2019, asunto C-118/17.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VG9P6B4FRGFLPE2WCW3FP8DV2V	Fecha	30/09/2022
Firmado Por	ANTON O JESUS ALCANTARA M ALDEA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/15



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Pues bien, el TS interpreta el art. 1.969 C.c en el sentido de que para que se inicie el plazo es necesario, no solo que jurídicamente sea posible reclamar, sino que el reclamante conozca, o hubiera debido conocer; la posibilidad de reclamar porque "El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse." Existe consenso en que el referido precepto acoge el principio de la actio nata, esto es, el de que no comienza a correr el plazo de prescripción mientras la acción no nace, lo que ocurre cuando puede ser ejercitada y, no, antes. Así en la STS núm. 350/2020, de 24 de junio, al interpretar este precepto, declara:

"Alude al principio de tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción y sostiene, con referencia a la sentencia núm. 544/2015 , que "El día inicial para el ejercicio de la acción es aquel en que puede ejercitarse, según el principio actio nondum nata para escriptur (la acción que todavía no ha nacido no puede prescribir) (SSTIS de 27 de febrero de 2004 ; 24 de mayo de 2010 ; 12 de diciembre 2011). Este principio exige, para que la prescripción comience a correr en su contra, que la parte que propone el ejercicio de la acción disponga de los elementos fácticos y jurídicos idóneos para fundar una situación de aptitud plena para litigar."

Por tanto, y por una parte, es claro que el plazo deberá empezar a contar no desde la fecha del contrato (lo excluye el TJUE) sino desde que se hacen los pagos, pues solo a partir de ese momento se puede pedir la restitución, pero además , es necesario que el reclamante conozca la posibilidad de reclamar. Pero la posibilidad de ejercicio que menciona el artículo 1.969 C.c. es la "posibilidad legal" o "posibilidad objetiva", de manera tal que una imposibilidad puramente subjetiva no es tomada en consideración, ni por ella queda impedido el comienzo de la prescripción. Al ser así resulta que son irrelevantes para el ejercicio de la acción: 1) la imposibilidad material en que una persona se encuentra para ejercitar una acción, sea por hallarse ausente, incomunicado o físicamente imposibilitado para dirigirse contra el demandado; 2) el desconocimiento del titular del derecho respecto a la posibilidad de ejercicio; son excepcionales los casos en que el inicio del plazo de prescripción se coloca en el conocimiento del hecho o de la situación que genera la acción (artículo 1.968 C.c.); y, 3) el impedimento debido a fuerza mayor.

Más recientemente la STJUE de 22 de abril de 2021, en el asunto C-485/19 (LH contra Profi Credit Slovakia s.r.o.), al analizar el principio comunitario de efectividad, viene a excluir también como fecha de inicio del cómputo el momento de realización de los pagos si con este se identifica el momento en que se produce el enriquecimiento injusto. Dice la meritada resolución:

63 Pues bien, como ha señalado el Abogado General, en esencia, en los puntos 71 a 73 de sus conclusiones, los contratos de crédito, como el controvertido en el litigio principal, se ejecutan por regla general durante períodos de tiempo prolongados y, por ello, si el hecho que da inicio al plazo de prescripción de tres años es todo pago efectuado por el prestatario, extremo que corresponde comprobar al tribunal remitente, no puede excluirse que, al menos para una parte de los pagos efectuados, se produzca la prescripción incluso antes de que finalice el contrato, de modo que tal régimen de prescripción puede privar sistemáticamente a los consumidores de la posibilidad de reclamar la restitución de los pagos realizados en



Código Seguro De Verificación:	8Y12VG9P6B4FRGFLPE2WCW3FP8DV2V	Fecha	30/09/2022
Firmado Por	ANTON O JESUS ALCANTARA M ALDEA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/15





virtud de las cláusulas que contravienen las citadas Directivas.

64 Por consiguiente, procede considerar que una regulación procesal como la controvertida en el litigio principal, en la medida en que exige al consumidor que actúe ante los tribunales en un plazo de tres años a partir de la fecha del enriquecimiento injusto y en la medida en que dicho enriquecimiento puede tener lugar durante la ejecución de un contrato de larga duración, puede hacer excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que le confieren la Directiva 93/13 o la Directiva 2008/48 , y que, por lo tanto, infringe el principio de efectividad (véanse, por analogía, las sentencias de 9 de julio de 2020, Raiffeisen Bank y BRD Groupe Société Générale, C-698/18 y C-699/18 , EU:C:2020:537 , apartados 67 y 75, y de 16 de julio de 2020, Caixabank y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, C-224/19 y C-259/19 , EU:C:2020:578 , apartado 91).

Insiste el TJUE en la necesidad de que el dies a quo solo puede fijarse cuando el consumidor pueda tener conocimiento del carácter abusivo de una cláusula contenida en el contrato en cuestión, en su última sentencia de 10 de junio de 2021 (asunto C609/19 y asuntos acumulados C776/19 a C782/19), dado que es posible que los consumidores ignoren que una cláusula incluida en un contrato de préstamo hipotecario es abusiva o no perciban la amplitud de los derechos que les reconoce la Directiva 93/13 .

Como vemos, la situación está lejos de ser clara en nuestro derecho, máxime si descendemos al caso concreto que nos ocupa.

De un lado, si consideramos que la acción para reclamar solo nace a raíz de que se declara la nulidad de la cláusula (conocimiento objetivo, desde luego), como quiera que esta es imprescriptible, podría sostenerse que, de facto, se estaría haciendo imprescriptible la acción de los efectos restitutorios, ítem más, que como quiera que los intereses de la cantidad a devolver se computan desde que se hicieron los pagos, podría resultar que lo debido por el concepto de intereses supera al principal.

Por otro lado, si partimos del hecho del conocimiento del prestatario para fijar el dies a quo, como quiera que se trata de un elemento subjetivo dependerá de cada caso, con lo cual se generaría una evidente inseguridad jurídica, pero a la vez acogerse eventualmente a la tesis de la publicidad que tuvo la STS de 23-12-2015 (que declaró la nulidad de la cláusula gastos impuesta al consumidor indiscriminadamente, o al menos desde la publicación de esta el 21-1-2016), no está tampoco exento de riesgos. Lo mismo cabe decir de la posibilidad de entender el dies a quo desde cuando se fijó doctrina armonizadora sobre restitución a nivel nacional tras la nulidad de la cláusula de gastos hipotecarios, el 23 de enero de 2019 para computar a partir de entonces los 5 años.

En ambos casos podría objetarse obviamente, que las Sentencias de los Tribunales no crean ex novo derechos sino que reconocen o declaran derechos previamente existentes, careciendo del efecto que con esta segunda opción apuntada se le atribuye (vid. STJE13/12/2018, asunto C-385/17). Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.6 C.c., la jurisprudencia no es fuente del Derecho, sino que solamente tiene una función de complemento del ordenamiento jurídico, precisamente, a través de la interpretación y aplicación de las que verdaderamente lo son. Esto es, se atribuiría a la Jurisprudencia una



Código Seguro De Verificación:	8Y12VG9P6B4FRGFLPE2WCW3FP8DV2V	Fecha	30/09/2022
Firmado Por	ANTON O JESUS ALCANTARA M ALDEA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/15



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

función "positiva" que no tiene atribuida en el derecho nacional.

Al mismo tiempo, cabe también objetar -como en el de la tesis del cómputo del dies a quo desde la declaración de nulidad de la cláusula, pero en sentido inverso- que la acción de nulidad que es imprescriptible en nuestro derecho, se convertiría "de facto" en prescriptible, puesto que a nadie interesaría una declaración de nulidad que no llevase consigo la restitución por efecto de la prescripción."

Partiendo de lo anterior y descendiendo al caso que nos ocupa, a falta de interpretación jurisprudencial definitiva sobre la cuestión, resulta que habiéndose presentado la demanda en junio de 2020, la acción no estaría prescrita - una vez descartada la idea de que se compute el plazo desde la celebración del contrato, incluso de su consumación - bien consideremos, que siendo la acción de nulidad de la cláusula imprescriptible el dies a quo se compute desde la declaración de nulidad de la cláusula de gastos; o bien, si considerásemos que el plazo de 5 años ex art. 1964 CC ha de contarse desde que el consumidor conoció el criterio del Tribunal Supremo sobre los conceptos y porcentajes que podía reclamarle a los Bancos tras la nulidad por abusiva de la cláusula de gastos, de 23 de enero de 2019, su publicación el 21 de febrero siguiente, o cuando pronunció sobre los efectos la nulidad de la cláusula gastos en sentencia de 23 de diciembre de 2015 publicada el 21 de enero siguiente.

En aplicación de lo razonado anteriormente, el motivo de recurso decae. Al desestimarse el recurso, debe mantenerse también el pronunciamiento sobre imposición de costas que, realmente, no ha sido cuestionado salvo de estimarse la excepción de prescripción."

TERCERO.- Esta doctrina es aplicable al caso, como comparte la propia parte apelante, al tratar de resolver la cuestión jurídica planteada del plazo y dies a quo de la prescripción de las acciones de restitución relacionadas o derivadas de una acción de nulidad. Las conclusiones es la existencia de la posibilidad de prescripción de la acción de reintegración al margen de al acción de nulidad, así como que el dies a quo no puede fijarse en función de la fecha de celebración del contrato o de los concretos pagos realizados en su ejecución, pues, atendiendo a la jurisprudencia del TJUE, es necesario que el dies a quo solo puede fijarse cuando el consumidor pueda tener conocimiento del carácter abusivo de una cláusula contenida en el contrato en cuestión, en su última sentencia de 10 de junio de 2021 (asunto C609/19 y asuntos acumulados C776/19 a C782/19), dado que es posible que los consumidores ignoren que una cláusula incluida en un contrato de préstamo hipotecario es abusiva o no perciban la amplitud de los derechos que les reconoce la Directiva 93/13 .

Lo mismo puede predicarse respecto del conocimiento de un contrato con un interés usuario en defensa de un consumidor. Puede deducirse así también de la generalidad de los términos en que plantea nuestro TS la cuestión prejudicial en su Auto de 22 de julio de 2021 en relación a la prescripción de la acción de restitución en contratos con consumidores en que se declare la nulidad de una cláusula por abusiva.

En tal tesitura, la parte apelante pretende, con carácter subsidiario, fijar tal dies a quo en la fecha en que fue conocida la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 628/2015, de 25 de noviembre. Sostiene que la mencionada sentencia permitió a los clientes conocer,



Código Seguro De Verificación:	8Y12VG9P6B4FRGFLPE2WCW3FP8DV2V	Fecha	30/09/2022
Firmado Por	ANTON O JESUS ALCANTARA M ALDEA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/15



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

razonablemente, el posible carácter usurario o la posible falta de transparencia y abusividad del interés remuneratorio de su contrato de tarjeta.

Cuando el TS en su Auto de 22 de julio de 2021 plantea dos posibles opciones al TJUE sobre el diez a quo, lo hace sobre la fecha de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula, que puede colisionar con el principio de seguridad jurídica, o que el día inicial sea aquel en que el Tribunal Supremo dictó una serie de sentencias uniformes. Aquí da a entender la existencia propiamente de Jurisprudencia, y una doctrina jurisprudencial consolidada.

Dejando a un lado la primera opción en estos momentos, pero que no es descartable que triunfe en un futuro, es difícil atender a la jurisprudencia para fijar el dies a quo, dado el carácter variable de la misma teniendo en cuenta la intervención del TJUE, especialmente en los últimos tiempos. De todas formas, incluso considerando que el conocimiento generalizado de una determinada jurisprudencia puede marcar el inicio del cómputo de un plazo de prescripción, desde luego, en el caso de la reintegración de cantidades por la nulidad de un contrato por intereses usurarios, o el carácter abusivo del interés remuneratorio de una tarjeta revolving, no puede concentrarse en la STS núm. 628/2015, de 25 de noviembre, porque es sabido que una sola sentencia no conforma Jurisprudencia, y además, en el presente caso, adquiere mayor relevancia la STS, núm. 149/2020, de 4 de marzo, que matiza la doctrina expuesta en la sentencia del año 2015, y además sirve de soporte para valorar también el carácter abusivo por no superar el doble control de transparencia, de las cláusulas sobre el interés remuneratorio en las tarjetas r evolving, como hemos señalado en nuestra sentencia núm. 26/22, de 19 de enero.

En consecuencia, no puede considerarse que el plazo de prescripción pueda comenzar a computarse desde la publicación de la STS de 25 de noviembre de 2015. Y si atendiéramos, como pronto, a la publicación de la posterior sentencia de 4 de marzo de 2020, el plazo de prescripción de 5 años no habría transcurrido aún al momento de interponer la demanda, por lo que debe confirmarse, aunque sea por otros argumentos, la desestimación de la excepción de prescripción planteada.

CUARTO - Respecto de las costas dada la estimación procede la imposición de costas a la parte demandada no apreciándose dudas de derecho ni de hecho pues la propia demandada reconoce en su comunicación la nulidad del tipo de interés aplicado su modificación tampoco puede alegarse el incumplimiento de la actora de la orden ECO/734/2004, de 11 de marzo pues no puede ser interpretada sin aludir a las normas generales de las que trae causa, la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de reforma del sistema financiero, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero (. Audiencia Provincial De Álava-Sección Primera del 12 de febrero de 202)

FALLO

ESTIMAR la demanda formulada por D. [REDACTED] como parte demandante, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. FRANCO NAVAJAS contra WIZINK BANK, S.A. , se desestima la excepción de prescripción y



Código Seguro De Verificación:	8Y12VG9P6B4FRGFLPE2WCW3FP8DV2V	Fecha	30/09/2022
Firmado Por	ANTON O JESUS ALCANTARA M ALDEA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/15





se declara la nulidad del contrato suscrito de fecha 14/07/2006, y todo ello, por contener un interés usurario, y en consecuencia, el demandado no podrá cobrar ningún interés por cantidades que ha ido disponiendo, de modo que se condene a las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de la Represión de la Usura en concreto que se condena a la demandada a abonar a la demandante la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por la demandante, con ocasión del citado documento o contrato, cantidades a determinar en fase de ejecución de Sentencia

Todo ello con los intereses legales y sin perjuicio de los intereses procesales desde esta resolución. En cuanto las costas estese al fto 4º

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos de su razón.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro De Verificación:	8Y12VG9P6B4FRGFLPE2WCW3FP8DV2V	Fecha	30/09/2022
Firmado Por	ANTON O JESUS ALCANTARA M ALDEA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/15

